

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.-

V I S T O S , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente ***** que en la Vía Civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** , en contra de ***** y ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real

sobre bienes inmuebles, supuesto que se actualiza en este caso en virtud de que se ejercita la acción de nulidad de un embargo trabado sobre bienes inmuebles así como la nulidad del registro del correspondiente gravamen, sobre inmuebles que se encuentran dentro de la jurisdicción de este juzgador; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de nulidad de un embargo trabado sobre bienes inmuebles así como la nulidad del registro del correspondiente gravamen y respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a *****y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***A) Para que se declare que el suscrito desde fechas primero de marzo del año de 1994, y veintiocho de septiembre de 1998 soy legítimo propietario de los siguientes bienes inmuebles, el primero ubicado en la CALLE ***** Y ***** LOTE PREDIO 2 MANZANA 1652, COLONIA ***** DE ESTA CIUDAD; actualmente inscrito bajo el número 27 del Libro 2378, de la sección***

primera de Aguascalientes, derivado de una adjudicación por compraventa, y el segundo en la CALLE ***** SECCIÓN **** MODULO *** DEPARTAMENTO * DE ESTA CIUDAD, actualmente inscrito bajo el número 53 del Libro 952, de la sección primera de Aguascalientes derivado de una adjudicación por compraventa; **B)** Para que por sentencia definitiva se declare la NULIDAD de la inscripción de embargo realizada el 27 de Mayo del 2013, sobre los bienes inmuebles de mi propiedad señalados en el punto anterior, por no ser parte el suscrito dentro del procedimiento ***** tramitado a través de exhorto ante el entonces Juzgado Sexto de lo Mercantil, del cual se desconoce el juicio y juzgado de origen, sin embargo se trata de un embargo ilegal e ineficaz por trabarse sobre bienes que no son del dominio del demandado en dicho juicio de nombre ***** , mismo que resulta ser un homónimo del suscrito; **C)** Para que como consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación del embargo trabado sobre los bienes inmuebles de mi propiedad ya precisado en líneas que anteceden, que fuera constituida a favor de ***** por la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS) respectivamente, por concepto de la suerte principal derivada del exhorto ***** del Juzgado Sexto de lo Mercantil en términos de la fracción cuarta del artículo 2905 del código civil; **D)** Para que por sentencia definitiva se condene al demandado ***** al pago de reparación del daño por la inscripción de embargo realizada de forma ilegal en los bienes inmuebles de mi propiedad, mismos que será cuantificado en ejecución de sentencia; **E)** Para que por sentencia definitiva se condene a la parte demandada, al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”.

Acción que se contempla en los artículos 1675, 2095, 2110 del Código Civil vigente del Estado.-

Los Licenciados *****, ***** y ***** dan contestación a la demanda en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de *****, personalidad que acreditan con copia certificada que acompañaron a su escrito de contestación a la demanda y que obra de la foja cincuenta y cinco a la sesenta y tres de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en la entidad, pues se refiere a la escritura número trescientos once mil novecientos cincuenta y nueve, volumen once mil trescientos veinticuatro, pasada ante la fe del Notario Público número *****, asociado al notario número ***** del Distrito Federal, la cual consigna el poder que a los profesionistas mencionados les confiere ***** por conducto de ***** con facultades para otorgar poderes, que por tanto los Licenciados *****, ***** y ***** están facultados para dar contestación a nombre de la institución antes referida, de acuerdo lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con el carácter antes señalado los Licenciados *****, ***** y *****, dan contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclama y parcialmente de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- LITISPENDENCIA.- 2.-**

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.- **3.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-**

El demandado ***** y tercero llamado a juicio *****, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra y en razón de esto se procede a revisar el proceso que se siguió al emplazarlos de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- *Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).*-

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve, considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un

proceso judicial en su contra, saber quién lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, razón por la cual el legislador en los artículos comprendidos del 107 al 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ha fijado las reglas que deben observarse para llevar a cabo el emplazamiento y en el caso que nos ocupa, se observa que los emplazamientos realizados a los antes indicados, se encuentran ajustados a derecho, pues en relación al ***** *****, el notificador se constituyó al domicilio señalado por la parte actora como el del citado demandado y estando en el mismo se cercioró de ser su domicilio, por así habérselo informado *****, persona que dijo trabajar en ese lugar como empleado, de quien se asentó su media filiación y además éste firmó el acta levantada; en lo que toca al tercero llamado a juicio *****, el mismo en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, compareció de manera personal ante este Juzgado a ser emplazado, según se observa a foja noventa y siete de autos, quien se identificó plenamente y además firmó el acta levantada; además a ambas personas, se les hizo saber de la demanda entablada en su contra, corriéndoles traslado con copias de la demanda y con los documentos que se anexaron a la misma y además se

les hizo saber que contaban con el término de nueve días para dar contestación ante este Juzgado de la demanda entablada en su contra, de ahí que los emplazamientos se hicieron cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y excepciones opuestas, mas para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, **es únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:**

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copia certificada del testimonio de la escritura pública número cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho, volumen CC, de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público número 33 de los del Estado, visible de la foja nueve a la catorce de autos, así como en la copia certificada del testimonio de la escritura pública número ochocientos dos, tomo veinte, pasado ante la fe de la Notario Público número ***** de los

del Estado, visible de la foja quince a la diecisiete de autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se acredita que en las fechas antes indicadas, el actor celebró contratos de compraventa por medio de los cuales adquirió en propiedad los siguientes inmuebles:

1.-Departamento número ****, Modulo ****, de la sección **** de la unidad habitacional ***** ubicado en la manzana dos mil ciento veinticinco, predio sesenta y uno, en la quinta zona catastral de esta ciudad, con una superficie construida y privativa de cuarenta y tres metros ochenta y cinco decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en seis metros cincuenta centímetros, en dos tramos de dos metros noventa centímetros y tres metros sesenta centímetros, con el área común; AL SUR, en seis metros cincuenta centímetros, con el área común y andadores; AL ORIENTE, en ocho metros cincuenta centímetros, con el departamento dos del mismo edificio; y, AL PONIENTE, en ocho metros cincuenta centímetros, en tres tramos de tres metros cuarenta centímetros, con área común; en tres metros diez centímetros, con el edificio **** y en dos metros con área común; abajo con su cimentación; arriba con el departamento número tres del mismo edificio, actualmente inscrito bajo el

número ***, del libro ****, de la sección primera del municipio de Aguascalientes.-

2.- Inmueble consistente en un lote de terreno urbano propio para fincar, marcado con el número ***, ubicado entre la calle ***** y ****, de la Colonia *****, catastralmente predio número dos, de la manzana mil seiscientos cincuenta y dos, de esta Ciudad el cual ocupa una superficie regular de seiscientos cincuenta y un metros, veinte decímetros cuadrados y linda AL NORTE, en treinta y dos metros, con calle en proyecto; AL SUR, también en treinta y dos metros con propiedad del vendedor y de ****; AL ORIENTE, en veinte metros, treinta y cinco centímetros, con propiedad del vendedor; y, AL PONIENTE, también en veinte metros treinta y cinco centímetros con la calle de su ubicación, ósea, la calle *****, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad bajo el número ****, libro ****, sección primera del Municipio de Aguascalientes -

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los certificados de gravámenes expedidos por el Licenciado *****, en su calidad de *****, visibles de la foja dieciocho a la veintitis de autos; a las cuales se les concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se acredita que en fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, se inscribió embargo sobre los dos inmuebles propiedad

del actor y descritos en el párrafo anterior, solicitado mediante oficio número 1742, de fecha veinte de mayo de dos mil trece, girado por el Juzgado Sexto Civil de Aguascalientes, exhorto número *****, apareciendo como acreedor *****, porcentaje afectado derechos del demandado; consecuentemente, se demuestra que en cada uno de los inmuebles se encuentra inscrito un gravamen apareciendo como acreedor la institución demandada.-

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la copia certificada de la credencial para votar con fotografía número *****, expedida por el Instituto Federal Electoral en favor de *****, pasada ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, visible a foja siete de autos; constancia de la Clave Única de Registro de Población expedida por el Registro Nacional de Población con la que se identifica a *****, bajo la clave *****, visible a foja ocho de autos; la copia certificada de la credencial para votar con fotografía número ***** expedida por el Instituto Federal Electoral en favor de *****, pasada ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, visible en foja veinticuatro; la constancia de la Clave Única de Registro de Población expedida por el Registro Nacional de Población con la que se identifica a *****, con la clave *****, visible a foja veinticinco de autos; y, el Acta de Nacimiento de *****, expedida por el Licenciado ***** en su

calidad de Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, visible a foja veintiséis; a todas y cada uno de los documentos que fueron descritos anteriormente, se les concede pleno valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se acredita la identidad del actor es ***** así como sus rasgos físicos, al igual que su Clave Única de Registro de Población, datos y rasgos físicos que son totalmente distintos a los de ***** , acreditándose por tanto la existencia de ***** y la de ***** además de que las mismas son personas totalmente distintas.-

CONFESIONAL EXPRESA, que se hace consistir en aquella que se dice hace la institución demandada en su escrito de contestación de demanda, específicamente al oponerse a la prestación identificada con el inciso B); prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues efectivamente la institución demandada señaló como cierto lo afirmado por su contraparte en el sentido de que el nombre de ***** en su calidad de codemandado en el juicio principal ***** efectivamente resulta ser un homónimo del nombre del ahora accionante, por lo tanto se acredita para esta autoridad que el demandado en aquel juicio es una

persona totalmente distinta al actor de este juicio el cual resulta ser un homónimo.-

INSPECCIÓN JUDICIAL, realizada por este Juzgado habiéndose proporcionado como página a inspeccionar la siguiente: *****, la que se desahogó en audiencia del día catorce e marzo del presente año, sin embargo, la misma no aporta elemento alguno a esta autoridad en razón de que al ingresar a la citada página de internet se arrojó una pantalla que la página que se buscó no se encuentra, apareciendo en la pantalla "*****", razón por la cual no se pudieron inspeccionar los puntos en que fue ofertada ficha prueba al no haber podido acceder a la página de internet.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables a la parte actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra o fuere en obvio de espacio y tiempo. Asimismo la institución demandada al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, además de reconocer que dentro del expediente **** el demandado es ***** y que el actor es un homónimo de dicho demandado, reconoce también que dentro del mismo se embargaron bienes para embargo, y aún cuando refiriera que lo fue respecto de aquellos propiedad el codemandado ***** y nunca a nombre de ***** , sin embargo,

reconoce precisamente el embargo trabado y que ante la similitud de los nombres del demandado en ese juicio y del actor en el presente, es que se hizo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado. Asimismo para los efectos a que haya lugar, es necesario resaltar que dentro de autos quedó debidamente acreditado que el actor ***** falleció el día doce de agosto de dos mil dieciocho, según se desprende del acta del Registro Civil visible a foja doscientos treinta y siete de autos relativa al acta de defunción expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, mismo que tiene pleno valor conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que la institución demandada anexó dos documentos en su escrito de contestación, los que si bien no fueron aportados como prueba dentro del término para ello concedido, también es cierto que al haberlos anexados al citado escrito, es clara su voluntad para que sean valorados como pruebas, teniendo apoyo lo antes expuesto en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la

acción".- **Tezis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil)**, procediéndose a su valoración en los términos siguientes:

DOCUMENTAL, consistente en copia simple visible de una foja sesenta y cuatro a sesenta y nueve de autos, que se dice fueron obtenidas de la tercería excluyente de dominio que sostiene la institución demandada, fue promovida por *****, sin embargo, a dicha documental no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo previsto por el artículo 346 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en virtud de que se tratan de copias simples que no fueron robustecidas con elemento probatorio alguno para acreditar la veracidad de su contenido, por lo que no demuestran la existencia de la tercería en comento que afirma promovió el hoy actor.-

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en acuse de recibido visible a foja setenta de autos, al cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues contiene sello original de recibido con la que se acredita que en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, la institución demandada presentó promoción solicitando copia certificada de la tercería que dice se interpuso dentro del expediente ***** del Juzgado Vigésimo noveno en materia civil, sin embargo, lo único que demuestra es dicha solicitud más no la existencia de la tercería antes mencionada, en razón de que no se le concedió valor

probatorio a la documental simple exhibida para tal efecto.

Asimismo esta autoridad observa que en el caso se actualiza la presunción legal que se desprende de los artículos 1675 y 2095 del Código Civil vigente del Estado, de los cuales se desprende que cuando en un acto jurídico no exista consentimiento de alguno de los celebrantes, el mismo será inexistente; prueba la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la parte actora se le admitió la CONFESIONAL a cargo de *****, de la cual su oferente se desistió, de igual forma se le admitió la INSPECCIÓN JUDICIAL en el expediente ***** del índice del Juzgado Vigésimo Noveno de los de la Ciudad de México, la cual fue declarada desierta al igual que la DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME, a cargo del Instituto Nacional Electoral, lo anterior se desprende de lo actuado en audiencia del día catorce de marzo del año en curso.-

VI.- En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar que la parte actora acredita la acción ejercitada y la institución demandada no acreditó sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

Por lo que ve a las excepciones de LITISPENDENCIA e INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, las mismas fueron analizadas y resueltas como improcedentes en interlocutoria de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve así como por resolución del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis dictada por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En relación a la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, que ha consistir en que en el caso de que el actor tenga razón de su dicho y se demuestre fehacientemente que las inscripciones de los embargos de los que se duele hayan sido respecto de inmuebles de su propiedad y que se trate de un homónimo de *****, quien es la parte demandada en el juicio de origen número ***** del Juzgado Vigésimo noveno civil de la Ciudad de México, dicha acción no puede ejercitarla en su contra en virtud de que su representada señaló en uso de su derecho, bienes para embargo propiedad del codemandado ***** y nunca a nombre de *****, solicitando que de esa forma fuera inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y al no haberlo hecho así es responsabilidad de quien lo ordena y de quien los inscribe, cuando la titularidad registral es distinta del demandado al que se le embargaron los bienes; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, pues si bien es cierto tal como lo reconoció la institución demandada en el juicio número 236/2013 del Juzgado Vigésimo

novena civil de esta Ciudad, se embargaron bienes en contra de *****, a quien se indica como codemandado, dentro de autos no existe constancia alguna que el hoy actor sea precisamente ese codemandado, y aun cuando se tuvieron que hacer cancelaciones en registros públicos y que ello no le corresponde a su parte, por no ser titular de los mismos, sin embargo, tal circunstancia no lo exime de asumir las consecuencias si se llegara a declarar la nulidad del embargo practicado así como de su inscripción, pues se encuentra garantizando un crédito que el mismo reclama en juicio diverso, razón por la cual era necesario demandarlo en el presente para que la sentencia dictada le pare perjuicio, ello según lo previsto por el artículo 2110 del Código Civil del Estado, el cual dispone que la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, todo lo cual será analizado más adelante.-

En cambio la parte actora ha acreditado de manera fehaciente la acción ejercitada en razón a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1675: *"Para la existencia del contrato se requiere: I Consentimiento; II Objeto que pueda ser materia del contrato.".-*

Artículo 1684: *"El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para*

ello se estará a lo siguiente: I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; II El tacito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”.-

Artículo 2095. “El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”.-

De los artículos antes transcritos, se desprende que para la existencia de un acto jurídico, debe de presentarse el consentimiento de sus participantes y a falta del mismo, no existirá dicho acto, teniendo una nulidad absoluta y cualquier interesado podrá invocar su nulidad.-

Asimismo, toda vez que dentro de autos quedó demostrado que el embargo trabado derivó de un juicio Ejecutivo Mercantil, también se toman en consideración los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 1394 del Código de Comercio: “La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas

en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, advirtiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado. En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado. La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los

notarios en los términos de la parte final del artículo 5016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción. El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.".-

Asimismo, se toman en cuenta las disposiciones del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 2140: "Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.".-

Artículo 2782: "Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.".-

Por lo que de una interpretación de manera conjunta de los artículos que han sido transcritos con anterioridad, se concluye que será el deudor quien en primer orden podrá señalar bienes para embargo y en caso de que no haga uso de ese derecho, será la parte acreedora quien designe bienes, además los bienes embargados deberán ser propiedad del

deudor o en su caso que el propietario haya dado el consentimiento para su embargo.-

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor refiere que es nulo el embargo realizado sobre los bienes inmuebles que han sido descritos en esta resolución, en virtud de que los mismos son de su propiedad y no así de **** quien es demandado dentro del juicio **** del Juzgado Vigésimo Noveno de la Ciudad de México, sin que haya consentimiento de su parte para tal efecto; por lo anterior y atendiendo a que con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio, quedó debidamente acreditada la existencia del juicio número ***** seguido ante el Juzgado Vigésimo Noveno de la Ciudad de México, lo anterior al así haberlo reconocido la institución demandada en su escrito de contestación de demanda sin que las pruebas desahogadas en el juicio, hayan demostrado que el hoy actor tiene la calidad de deudor dentro de dicho juicio. También quedó acreditado que dentro de ese juicio la institución demandada embargó bienes que dijo son de *****. Por otra parte quedó plenamente probado en autos que por oficio número 1742, de fecha veinte de mayo de dos mil trece, girado por el Juzgado Sexto Civil de Aguascalientes, exhorto número *****, apareciendo como acreedor *****., porcentaje afectado derechos del demandado, se inscribió embargo respecto de los inmuebles siguientes:

1.-Departamento número *****, Modulo ***, de la sección ****, de la unidad habitacional ***** ubicado en la manzana dos mil ciento veinticinco, predio sesenta y uno, en la quinta zona catastral de esta ciudad con una superficie construida y privativa de cuarenta y tres metros ochenta y cinco decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en seis metros cincuenta centímetros, en dos tramos de dos metros noventa centímetros y tres metros sesenta centímetros, con el área común; AL SUR, en seis metros cincuenta centímetros, con el área común y andadores; AL ORIENTE, en ocho metros cincuenta centímetros, con el departamento dos del mismo edificio; y, AL PONIENTE, en ocho metros cincuenta centímetros, en tres tramos de tres metros cuarenta centímetros, con área común; en tres metros diez centímetros, con el edificio ***** y en dos metros con área común; abajo con su cimentación; arriba con el departamento número tres del mismo edificio, actualmente inscrito bajo el número ****, del libro ****, de la sección primera del municipio de Aguascalientes.-

2.- Inmueble consistente en un lote de terreno urbano propio para fincar, marcado con el número ***** ubicado entre la calle ***** y *****, de la Colonia *****, catastralmente predio número dos, de la manzana mil seiscientos cincuenta y dos, de esta Ciudad el cual ocupa una superficie regular de seiscientos cincuenta y un metros, veinte

decímetros cuadrados y linda AL NORTE, en treinta y dos metros, con calle en proyecto; AL SUR, también en treinta y dos metros con propiedad del vendedor y de *****; AL ORIENTE, en veinte metros, treinta y cinco centímetros, con propiedad del vendedor; y, AL PONIENTE, también en veinte metros treinta y cinco centímetros con la calle de su ubicación, ósea, la calle *****, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad bajo el número ****, libro *****, sección primera del Municipio de Aguascalientes.-

De igual forma, con las copias certificadas del testimonio de la escritura pública número cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho, volumen CC, de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público número ***** de los del Estado, visible de la foja nueve a la catorce de autos, así como con la copia certificada del testimonio de la escritura pública número ochocientos dos, tomo veinte, pasado ante la fe de la Notario Público número ***** de los del Estado, visible de la foja quince a la diecisiete de autos, quedó probado fehacientemente que los inmuebles sobre los cuales se trabó embargo y se realizó su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, son propiedad de ***** en un cien por ciento, siendo que también quedó demostrado que el demandado en el diverso juicio ***** de nombre ***** es un persona totalmente distinta al propietario de los inmuebles

embargados en ese juicio de nombre *****, que por lo tanto no debió de haberse realizado la inscripción del embargo trabado en aquel juicio por no pertenecer al demandado en el mismo los inmuebles de referencia, aunado a que el actor no dio su consentimiento para ello, consecuentemente, se actualiza el supuesto previsto por los artículos 1675 y 2095 del Código Civil vigente del Estado, en el sentido de que al haber embargo inmuebles que no son propiedad del deudor de ese juicio y además al no existir consentimiento de su propietario para gravar esos inmuebles, su embargo resulta nulo, dado que de acuerdo a lo establecido por los artículos 2140 y 2782 del Código Civil vigente del Estado, únicamente puede gravar un inmueble, aquella persona que sea su propietario, dado que el numeral invocado en primer orden dispone que ninguno puede vender si no lo que es de su propiedad, mientras que el segundo de los artículos invocados señala que solo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados; consecuentemente, aplicados de manera análoga al caso que los ocupa, en virtud de que el embargo y su inscripción imponen un gravamen sobre los inmuebles señalados para tal efecto, es que ello debió realizarse necesariamente por el propietario de los mismos o bien dar su consentimiento para tal efecto, sin que en el caso se haya actualizado alguno de los supuestos último mencionados, lo que deriva en la

falta de consentimiento de su propietario para que fueran grabados.-

En mérito de lo anterior se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar la nulidad del embargo trabado sobre los dos inmuebles de su propiedad descritos en párrafos anteriores así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado; en consecuencia, **se declara nulo el embargo que se hizo dentro del expediente ***** del Juzgado Vigésimo Noveno de la Ciudad de México a favor de ***** respecto de los inmuebles propiedad del hoy actor ***** descritos en esta resolución y como consecuencia de ello, se declara nula la inscripción de dicho embargo que se hizo en los inmuebles propiedad del actor mediante oficio número 1742 de fecha veinte de mayo de dos mil trece,** por haberse realizado en inmuebles propiedad de una persona distinta al demandado de aquel juicio y al no existir consentimiento del hoy actor para su embargo por lo que una vez que quede firme la presente resolución deberá girarse oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, **para que cancele la inscripción de embargo realizada en el libro ****, inscripción ***** de la sección segunda de Aguascalientes, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, respecto del inmueble inscrito en el libro ****, bajo el número ****, de la sección primera de Aguascalientes, al igual que de la**

inscripción de embargo realizada en el libro ****, inscripción ***** de la sección segunda de Aguascalientes, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, respecto del inmueble inscrito en el libro ****, número ****, sección primera de Aguascalientes, ello en atención a lo previsto por el artículo 2110 del Código Civil del Estado, el cual impone la obligación de las partes de restituirse mutuamente lo que han recibido en virtud o por consecuencia de un acto que fuere declarado nulo.-

Se absuelve a la parte demandada del pago de reparación del daño solicitada por la parte actora en el inciso D) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, en virtud de que dentro del presente juicio no señaló en qué consisten los daños que dice le fueron ocasionados ni tampoco se dieron las bases para que en su caso procediera su cuantificación, siendo aplicable al caso el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se

cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica".- **Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).**

Con fundamento en el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado **no se hace especial condena por concepto de gastos y costas**, toda vez que la acción de nulidad,

únicamente puede resolverse por una autoridad y de ahí que no les es imputable a las partes la falta de composición voluntaria, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

“COSTAS. CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, siempre que se presenten los supuestos siguientes:

I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b) consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y, c) en el caso de la demandada, que haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 207 del Código Civil de la misma entidad, prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden para que

acuda ante órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdidosa no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”.- *Tesis: 1a./J. 68/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 163379, Primera Sala, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Pág. 6, Jurisprudencia (Civil).*-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer de presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía en que promovió la parte actora, en la cual ésta probó su acción, la demandada *****, no acreditó sus excepciones y el demandado *****, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

TERCERO.- Se declara nulo el embargo que se hizo dentro del expediente ***** del Juzgado Vigésimo Noveno de la Ciudad de México a favor ***** respecto de los inmuebles propiedad del hoy actor *****

descritos en esta resolución y de igual forma, se declara nula la inscripción de dicho embargo que se hizo en los inmuebles propiedad del actor mediante oficio número 1742 de fecha veinte de mayo de dos mil trece, por haberse realizado en inmuebles propiedad de una persona distinta al demandado de aquel juicio y al no existir consentimiento del hoy actor para su embargo.-

CUARTO.- Una vez que quede firme la presente resolución deberá girarse oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, para que cancele la inscripción de embargo realizada en el libro ****, inscripción ****, de la sección segunda de Aguascalientes, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, respecto del inmueble inscrito en el libro ****, bajo el número ***, de la sección primera de Aguascalientes al igual que de la inscripción de embargo realizada en el libro ****, inscripción *****, de la sección segunda de Aguascalientes, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, respecto del inmueble inscrito en el libro *****, número *****, sección primera de Aguascalientes.-

QUINTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas, por las razones que fueron dadas en el último considerando de esta resolución.-

SEXTO.- Se absuelve a la parte demandada del pago de reparación del daño solicitada por la parte

actora en el inciso D) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, por las razones y fundamento que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

SÉPTIMO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio.-

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

NOVENO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve.- Conste.-

L' ECGH/ilse*